

previsto en el derecho, no para desnaturalizar el contrato, sino ántes bien para recomendar su desempeño á la aprobacion del mandante. (*)

Por lo demás, si la conquista temporal era el provecho del rey, y la conquista espiritual era la utilidad de los gentiles y de los neófitos; el mandato, como de la cuarta clase (3.ª segun las leyes de Partida), comprendió en todo su extension el legítimo ejercicio del ministerio religioso. *Diligenter fines mandati custodiendi sunt.* (**)

Por último, es necesario no perder de vista que las misiones de las Californias no pudieron hacerse sino mediante la licencia y auxilio material del poder civil. (§§ 2, 16 y 20.)

89. Veamos ya el lugar que ocupan respectivamente las personas interesadas en las misiones: el Gobierno, el de mandante en cuyo servicio se celebró el contrato: los misioneros, el de mandatarios, procuradores ó administradores de negocios ajenos; y los gentiles por conquistar y convertir á la religion, el de terceros, en cuyo beneficio se habia de ejecutar el mandato.

90. Una de las estipulaciones de este contrato, consignada en el instrumento que recibieron los padres Salvatierra y Kühn á nombre de la Compañía de Jesus (§ 3), y que fué verdaderamente el poder que les otorgó el soberano de España, era la de solicitar limosnas para ejecutar el contrato sin gravámen de la real Hacienda.

Dichos padres recibieron, pues, *procuratoris nomine* las primeras limosnas de los bienhechores, y más tarde las subvenciones del Gobierno. La constitucion del fondo propiamente dicho, que data del año 1717 (pár. 29 á 32), no pudo ser otra cosa que una providencia administrativa, en virtud del poder *con libre administración* concedido por el soberano de España.

91. Los actos por los cuales pasaron los bienes destinados á las misiones, á la administracion de la Compañía, se reducen á donaciones *inter vivos* y disposiciones de última voluntad (pár. 46); todos ellos títulos legales para transmitir la propiedad, como por su medio la transmitieron los fundadores de la obra pía, sin reservarse el derecho de reversion ú otro alguno. Así lo demuestra la historia y lo confirman los instrumentos públicos que han podido obtenerse de las fundaciones (párrafos 27, 31, 34 y 52). Los segundos comprenden en verdad la mayor parte de los bienes en cuestion.

92. Los bienhechores particulares coadyuvaron á la empresa del Gobierno, mas no ocuparon el lugar de ninguna de las tres personas morales arriba especificadas (pár. 89). No el del mandante, porque ni dieron el poder jurídico de hacer las misiones, ni estaba en su mano revocarlo ó alterarlo: no el del mandatario, porque jamás obtuvieron ellos el poder; ni el de la tercera persona, como se comprende claramente. Sin embargo, dueños de sus bienes, pudieron contribuir ó no con ellos á la fundacion de las misiones, y al hacerlo tuvieron el derecho de poner condiciones para la administracion y empleo de su propiedad.

Usaron efectivamente de este poder legal, y la Compañía de Jesus, al aceptar sus oblaciones con el título de mandatario que tenia, y dentro de los términos de su autorizacion, obligó sin duda al Gobierno, su causante, á respetar la intencion de los donantes en los mismos términos que ella quedó obligada. Así lo reconocieron siempre el soberano de España y su sucesor el Gobierno mexicano.

93. "El mandatario desempeña un oficio de buena fé, y solo tiene derecho á los honorarios convenidos, en caso de haberlos. Si la operacion ha producido mayores beneficios que los que se esperaban, ó su industria ha hecho la cosa más productiva de lo que se creia, debe tener presente que trabajaba por otro." (***)

Este otro por quien recibieron las donaciones los jesuitas, fué el soberano en su calidad de mandante (****). Los donantes transmitieron á los misioneros *procuratoris nomine* sus bienes, con los derechos de poseerlos, aprovecharlos y disponer de ellos, bajo la sola condicion de aplicar sus productos á la propagacion de la fé entre los gentiles de las Californias, ó de otras regiones, al arbitrio de los donatarios.

94. No cabe duda, por lo mismo, en que los donatarios adquirieron una verdadera propiedad sobre los bienes de aquellos fundadores, no obstante el gravámen con que los recibieron.

"En cuantas definiciones han dado los códigos ó inventado los autores, prevalece el pensamiento de hacer compatibles las facultades inherentes al dominio con las limitaciones indispensables para el uso prudente de las cosas (*****). En este mismo concepto define la propiedad ó dominio el Código de las Partidas (*****).

La obligacion impuesta por los fundadores de la obra pía, de aplicar sus frutos á las misiones, limitó el dominio sobre los bienes con que fué instituida, pero no la propiedad transmitida al donatario.

95. Luego quien adquirió verdaderamente la propiedad de dichos bienes, fué el soberano de la nacion, que en su calidad de mandante fué tambien el donatario. De este modo, se puede concluir con toda seguridad, que el Fondo piadoso de California fué de propiedad nacional desde su origen.

96. Se ha pretendido desconocer esta consecuencia jurídica sosteniéndose que quien adquirió la

(*) Ley 5ª, pár. 5º, D. de Mand.

(**) Ley 5ª, D. de Mand.

(***) Gutierrez Fernandez, Cód. esp., art. 1º, § 2º, sec. 4ª, cap. 1º, lib. 4º

(****) Segun Poulou, *Ex mandato apud eum, qui mandatum suscepit, nihil remanere oportet* (Ley 20 D. de Mand); y Ulpino añade: *Debere eum prestare quantum cumque emolumentum sensit* [Ley 10, § 3, ib].

(***** Gutierrez Fernandez, Cód. esp., art. 9, cap. 2, lib. 2.

(***** Ley 1, título 28, Part. 3.

propiedad originariamente, fueron las misiones *eo nomine*, y al mismo tiempo se han confundido bajo esta denominacion el mandatario y el tercero en cuyo beneficio se arregló el mandato.

97. Semejante pretension, contraria como se acaba de ver á las prescripciones del derecho, se halla además destituida de razon por dos circunstancias de otro género que arriba quedan explicadas.

Es la primera, que los jesuitas fueron incapaces por sus propios estatutos de adquirir propiedad de bienes temporales, y no pudieron trasmitirla á los misioneros que se les subrogaron (párrafos 29, 57 y 63).

La segunda es, que á las misiones especiales de las Californias, ora se comprenda en ellas al mandatario y al tercero, ó solo á este último, no se concedió más que el usufructo, y eso sin derecho perfecto, segun quedará evidentemente demostrado en la resolucion de la cuestion siguiente, que por su importancia merece ser tratada aparte.

CUARTA CUESTION.

Gravámen de las rentas nacionales á favor de las misiones.

98. Hemos convenido en considerar á la obra pía como la institucion de un fidei-comiso de cosas singulares. (pár. 16).

Aunque el derecho español de acuerdo con el romano dió por causa á todo fidei-comiso el testamento, tambien las donaciones *inter vivos*, en su gran variedad, reciben á veces las formas y producen los efectos de aquella institucion, "porque el donante es árbitro de señalar el límite y cuantos efectos quiera á su liberalidad. Los códigos modernos tratan bajo la misma série las donaciones y los testamentos, seguramente por la analogía que ofrecen ambos actos, más perceptibles todavía cuando uno y otro tienen por objeto la beneficencia (*).

99. Por lo mismo, tanto el derecho civil como el canónico, equiparan con los fidei-comisos las obras pías procedentes de actos *inter vivos* y profesan el mismo respeto á la intencion de los fundadores que á la de los testadores. A la verdad, ninguna denominacion cuadra mejor que la de fidei-comiso á la especie de obras pías á que perteneció el fondo de las misiones, para señalar los efectos jurídicos de su institucion. Nos es tanto más cómodo considerarlo así, cuanto convenimos en ello con los reclamantes.

100. Comenzamos por conceder á las misiones el carácter de fidei-comisarios, *cestuisque trust*. Pero desde luego debe advertirse que hablamos de misiones en general, y no especialmente de las californianas. Estas fueron ciertamente objeto de la liberalidad de los bienhechores, mas no ellas solas ni *eo nomine* invariablemente, lo cual es necesario no perder de vista para determinar hasta dónde les ha asistido algun derecho para reclamar los productos del fondo de que se alimentaban.

101. No hay noticia de que alguno de los fundadores dejase sus bienes para todas y cada una de las misiones de las Californias, necesaria y exclusivamente.

La marquesa de las Torres de Rada y el marqués de Villapuerta donaron una gran parte de sus bienes para las misiones de las Californias, ó "para otras misiones de lo que falta por descubrir de esta septentrional América ó para otras del Universo Mundo," al arbitrio de la Compañía de Jesus, á cuyo cargo fuese el gobierno de dichas misiones y de la provincia de la Nueva-España, segun se ha visto en otra parte (§ 52.)

D.ª Josefa Paula de Argüelles fué otra de las principales fundadoras, y dejó sus bienes "para que los jesuitas de este reino [Nueva-España] alimentasen misioneros apostólicos que se empleasen en la conversion de infieles; por lo cual el fallo ejecutoriado que declaró cuál habia sido la voluntad de dicha señora, quiso que sus bienes tuviesen aplicacion "precisamente en la conversion de infieles en este Reino.... á disposicion de Su Majestad" (§ 34.)

El Virey D. Fernando de Lancaster y Noreña, que como se ha dicho en otra parte (pár. 27) legó cinco mil pesos á las misiones de Californias, quiso que se distribuyeran "á disposicion de los padres que se hallaren en ellas;" por lo que no fué condicion necesaria que se aplicasen á las de la Alta, ni á todas las de la Baja-California, ni á la totalidad de unas y otras necesariamente. Y nótese bien que fué el único fundador de quien se tiene noticia que dejara bienes precisamente para misiones de las Californias.

102. No tenemos otras escrituras de donaciones á los misioneros de las Californias, porque ó no las hubo, ó nadie sabe dónde están.

La de venta de terrenos en la jurisdiccion de Guadalcázar (pár. 30) hecha al colegio de San Gregorio y al procurador de las misiones de la Compañía de Jesus, no indica la procedencia del dinero con que se compró aquella propiedad, ni la parte que representaban en ella las misiones.

103. Mas á falta de otros datos, tenemos el testimonio del apoderado del obispo y presidente de las misiones Fray Francisco García Diego. El sabia que las de las Californias no tenían título exclusivo ni especial para percibir los productos del fondo, y aseguraba que su poderdante tambien

(*) Gutierrez Fernandez, Código especial, seccion 3, capítulo 2, libro 4.

así lo comprendía. Estos conceptos se deducen de aquellas palabras de un escrito suyo que hemos extractado en otro lugar (pár. 77): "El Reverendo obispo jamás ha alegado ni reclamado su propiedad, sino los respetabilísimos derechos de las misiones y los piadosos objetos de su fundación, la más laudable y la de más grande interés para las Californias, y para cualquier departamento á que se aplique." Es de advertirse que en la división política del territorio mexicano á la fecha del citado escrito (10 de Diciembre de 1845), los antiguos Estados de la Federación habían sido transformados en departamentos (*). Se ve, pues, que el mismo apoderado del obispo daba testimonio de la facultad del Gobierno para aplicar las rentas del fondo á las Californias, ó á cualquier otro departamento, y de aquí se sigue que en su opinión las misiones de las Californias no tenían un derecho exclusivo ni irrevocable para reclamar en su provecho aquella aplicación.

104. Por lo tanto, la denominación de Fondo piadoso de las Californias, no significaba que el destino de la obra pía fuera invariable y privativamente el fomento de las misiones de la Alta y Baja-Californias, por la terminante voluntad de los fundadores, sino solo la aplicación que los jesuitas y después el Gobierno por sí mismo habían hecho en favor de ellas, de bienes cuyo objeto era promover en general la conversión de los gentiles de cualquiera parte del territorio mexicano (y del Universo Mundo), al arbitrio del soberano ó de los misioneros en su calidad de mandatarios del mismo. Esta determinación podría ser alterada hasta privarse de todo auxilio á las misiones de las Californias, con tal que se invirtieran los productos del fondo en otras misiones.

105. Si la voluntad de los fundadores es la ley en este caso, como no puede ménos de reconocerse, las misiones de las Californias no tuvieron nunca *eo nomine* derecho exclusivo y especial para reclamar los productos del fondo que el Gobierno les había destinado usando de su arbitrio y no de un modo irrevocable.

106. La antigua división de los derechos en perfectos ó imperfectos, á que corresponden deberes análogos, nos da la explicación y nos suministra la fórmula de las relaciones jurídicas establecidas á causa del fondo entre las misiones en general y las de las Californias, por una parte, y el gobierno de la República, por la otra.

"El derecho perfecto es aquel que está acompañado de la facultad de constreñir á los que no quieren satisfacer la obligación correspondiente; y el derecho imperfecto es el que se halla destituido de la facultad de estrechar al obligado. La obligación perfecta es la que produce el derecho de exigir; el imperfecta no da á otro más que el de rogar.

"Se comprenderá ahora sin dificultad por qué es imperfecto siempre el derecho, cuando la obligación correlativa depende del juicio de aquel en quien se halla. Porque si en este caso se tuviese el derecho de constreñir, no dependería ya del obligado resolver cómo ha de obedecer las leyes de su propia conciencia." (**)

107. El Gobierno, pues, tenía obligación perfecta, impuesta por la voluntad de los fundadores, de emplear los bienes de ellos que adquirió, en la conversión de infieles á la fé católica dentro de sus dominios: luego el derecho perfecto solo podía asistir á la universalidad de las misiones.

108. El mismo Gobierno tenía la facultad de aplicar los bienes á tales ó cuales misiones, según lo estimara debido: su obligación de fomentar á unas con exclusión ó postergación de otras, según las circunstancias, sería solo imperfecta: luego las misiones de las Californias, aptas para pedir el beneficio que á ellas especialmente había otorgado á discreción el obligado, no podían ejercer en su demanda más que un derecho imperfecto.

CAPITULO V.

Cuestiones de derecho internacional.

109. El derecho público de México, relativo á las cuestiones que hemos procurado resolver, se halla de acuerdo con el que rige en todos los países civilizados.

Aún cuando así no fuera, solo las leyes mexicanas deberían ser consultadas para decidir cuáles eran los verdaderos objetos de la obra pía de las misiones (***) y qué derechos conservaban los individuos y corporaciones domiciliados en la Alta-California, en su calidad de mexicanos, en el momento de transferirse el dominio sobre el territorio de ella, á los Estados-Unidos de América.

110. "Todos los actos pasados y todos los contratos que se hayan celebrado con arreglo á las leyes del país en que hayan tenido lugar, son válidos aún en otro que se rija por leyes distintas, y según

(*) Bases de la org. pol. de la Rep. Mex., 1843, arts. 3 y 4.

(**) Vattel, Le Droit de Gens, pár. 15.

(***) The question of the requisite certainty in the objects of a charitable devise, is to be determined by the local law. Loring v. Marsh. Brightly's Federal Digest, 1868-1870 verb. Charity 1, pag. 48.

las cuales estos actos ó contratos no podrían tener eficacia alguna. Los celebrados con infracción de las leyes del país en que hayan tenido lugar, no son válidos en ninguna parte." (*)

Este principio del derecho público de las naciones ha sido observado por los legisladores y tribunales de los Estados-Unidos de América, en las cuestiones que se han suscitado sobre derechos adquiridos conforme á las leyes de las distintas naciones que han cedido territorios á dichos Estados. (**)

Con relación á la Alta-California y á sus misiones en particular, constantemente han aplicado el principio las autoridades de la Unión americana y las del Estado (pár. 78). (***)

111. Por lo mismo, toda cuestión de derecho internacional que se ventile sobre derechos que se alega existían ya cuando la Alta-California pasó al dominio de los Estados-Unidos de América y se transmitieron con él á la Unión americana, al Estado de California, ó bien á personas públicas ó privadas existentes en su territorio, se habrá de resolver con arreglo á la legislación de México, vigente al tiempo de la traslación del dominio, en todo lo relativo á la constitución, naturaleza y efectos de los derechos reclamados, y según el derecho internacional establecido entre los dos países en lo concerniente á su trasmisión.

112. Bajo el primer aspecto, creemos haber alegado las razones suficientes para concluir, que los pretendidos derechos del arzobispo y obispos de la Alta-California en representación de aquellas misiones, no son reclamables por no ser perfectos. Pasamos ahora á examinar si estos derechos imperfectos quedaron subsistentes después de la enajenación del territorio de la Alta-California, que México se vio forzado á hacer á favor de los Estados-Unidos de América.

QUINTA CUESTION.

Extincion de las misiones de la Alta-California.

113. Las misiones perdieron el carácter nacional de su creación, luego que quedaron sometidas al nuevo soberano. El derecho público interior de México no pudo ya sostenerlas en su calidad de instituciones extranjeras con que deberían haber continuado. (****)

114. Tenían por objeto la reducción de los bárbaros á la religión y autoridad política dominantes en México. Suponian indisputablemente la soberanía de la República sobre el país habitado por aquellos bárbaros, y también la obligación de civilizarlos según la doctrina católica. Sin el ejercicio del poder supremo, lo primero sería legalmente impracticable, y la propaganda del catolicismo á cargo del Gobierno, tenía por límites los mismos de su autoridad sobre el territorio nacional y los habitantes de él. La soberanía de México no podía extenderse fuera del país, y sus deberes religiosos se hallaban circunscritos dentro del alcance de ella. Cesó de hecho el 7 de Julio de 1846, y de derecho el 2 de Febrero de 1848 en la Alta-California (*****) y desde entónces, carecieron de razón las misiones para ser sostenidas por la nación mexicana, y como instituciones mexicanas llegaron á su término, por haber quedado rotos los lazos que las unían con el antiguo soberano. (*****)

115. Así, pues, privada la República de sus derechos de soberanía sobre el territorio y tribus bárbaros de la Alta-California, y libre de toda obligación aún imperfecta de civilizarlas, su solicitud debió contraerse en adelante, como sucedió en efecto, á mantener y fomentar las misiones de gentiles subsistentes dentro de los nuevos límites de su territorio. El ministro de negocios eclesiásticos, en su Memoria leída ante las cámaras del Congreso general, en las sesiones de los días 15 y 16 de Enero de 1849, se expresaba en los términos siguientes, que comprueban lo que se acaba de decir:

"..... La Baja-California debe ser ahora objeto de singular cuidado y protección de los poderes supremos, tanto en el orden civil como en el eclesiástico, porque, desmembrado aquel territorio en virtud del tratado de Guadalupe Hidalgo, la parte que nos ha quedado reclama disposiciones especiales para su administración, y evidentemente no puede formar ella sola el obispado que se había erigido por decreto de 19 de Setiembre de 1836. El Gobierno se ha ocupado y sigue ocupándose de los intereses de aquellos habitantes; pondrá en ejecución cuanto pueda hacer en el círculo de sus facultades constitucionales, y cuando éstas no alcancen, vendrá á buscar la cooperación y auxilio de la representación nacional."

(*) Calvo, Der. int. teor. y práct., pár. 172, citando á Félix, Demangeat, Wheaton, Vattel y otros.

(**) Brightly's Federal Digest, 1789-1868, verb. French titles XXIII y Spanish titles XXIV.

(***) Ley del Congreso de los Estados-Unidos, de Marzo 3 de 1851, citada en el pár. 11.—Brightly's Federal Digest, 1789-1868, verb. Mexican titles XXV.

(****) Ohio and Mississippi R. R. Co. v. Wheeler: Farnum v. Blackstone Canal Co: Warren Manufacturing Co v. Etna Insurance. Brightly's Federal Digest, 1789-1868, verb. corporations III. 28.

(*****) Ley del Congreso de los Estados-Unidos citada en el pár. 11, Sec. 14 de la Ley-Tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, artículos 5 y 11.

(******) Bluntschli, Droit intern., Cod. 47.